



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0017

Ref
Rad. 2022-00129
Proceso Incumplimiento medida de protección
Demandante. Nelly Maria Rivera Cruz
Demandado. Hilder Euclides Ramírez Díaz
Decisión. Confirma sanción

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Susa, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, en audiencias de 03 de mayo de 2011, veintitrés de octubre de 2012¹, y desacato de 20 de enero de 2021, en contra de HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ y a favor de NELLY MARIA RIVERA CRUZ dentro del proceso administrativo MPF-014-2011, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes

¹ Folios, 14 a 17, de la carpeta.

del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 01 de agosto del año que avanza².

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ, dentro del proceso administrativo MPF-011-2014, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de NELLY MARIA RIVERA CRUZ.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”*; el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“ De conformidad*

² Folios 91 -94, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ibídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, “... *por el mismo juez...*”, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia³ y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-014-2011 la denuncia por reincidencia en violencia intrafamiliar recepcionada el 28 de abril de

³ Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

20211 y posteriormente el 18 de octubre de 2012 en la cual se refirieron hechos de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de HILDER EUCILDES RAMIREZ DIAZ – folios 1 y 13, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. El 03 de mayo de 2011 y 23 de octubre de 2020, se realizaron la audiencia de descargos y medida de protección definitiva, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 14 a 17 ibídem, anverso y reverso, imponiendo en contra de HILDER EUCLIDES RAMIEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.192.180 expedida en Susa Cundinamarca, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo y a favor de NELLY MARIA RIVERA CRUZ, *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente a la señora NELLY MARIA RIVERA CRUZ y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio en contra de hijos y núcleo familiar quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia en su contra, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos o privados ”* – folio 16, ídem,-

5.3. Igualmente se le hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, sin que presentara recurso en contra de la misma.

6. EL INCIDENTE.

6.1. El 25 de julio del año 2022 NELLY MARIA RIVERA CRUZ, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: *“Yo Salí con una compañera de trabajo a comerme una hamburguesa, pasamos al D1 a comprar el agua y nos fuimos para el parque y nos sentamos. Pasó el señor por al frente, se quedó mirándome y soltó la risa. Yo llame a otra compañera que habíamos quedado de encontrarnos y me*

fui para la casa hablando con ella por los auriculares. Pero adelantico de colegio y llego el señor y me dijo que así me la quería encontrar y me dijo groserías, que si el mozo me estaba esperando en la loma y que fiera con él donde estaba mi mozo que el estaba esperándome allá, yo le dije que no tenía que darle explicaciones de lo que hacía o no hacía. Me dio un empujón y me quito el celular, Él se fue corriendo y en la policía el me dijo que no lo tenía y que lo había votado a una caneca de la basura. El se la pasa persiguiéndome con un muchacho Fabian. Ahora se la pasa al frente de la casa poniéndome cuidado día y noche ahí. El patrón donde estaba me saco del trabajo que hasta que no arreglara mis problemas y siempre ha sido la misma vaina ” - folio 76 , ibídem-

6.2. El 25 de julio de 2022, el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ, y así mismo señaló fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 76 -, realizándose el 01 de agosto de 2022 –folio 91y s.s., ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia se le corrió traslado de la queja a la demandante quien se ratificó en la misma, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ.

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado **MPF 014-2011** en actas de audiencias celebradas 03 de mayo de 2021, 23 de octubre del año 2012, y desacato del 20 de enero del año 2021 en contra del Señor HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ...”* –, por lo que le impuso multa de 4 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 014 de 2011, así como la declaración de la demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42,

Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar que efectivamente que HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 014 de 2011.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante

audiencia pública impuso como sanción a HILDER MARIA RIVERA CRUZ multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles,

prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguientes: ¿HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de NELLY MARIA RIVERA CRUZ por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ, por haber continuado incurriendo en actos de agresión, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección.

8.2.2. La medida de protección consistió en , *la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente a la señora NELLY MARIA RIVERA CRUZ y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio en contra de hijos y núcleo familiar quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia en su contra, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos o privados ”* – folio 16, ídem,-

8.2.3. El 25 de julio del año 2022 NELLY MARIA RIVERA CRUZ, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: *“Yo Salí con una compañera de trabajo a comerme una hamburguesa, pasamos al D1 a comprar el agua y nos fuimos para el parque y nos sentamos. Pasó el señor por al frente, se quedó mirándome y soltó la risa. Yo llame a otra compañera que habíamos quedado de encontrarnos y me fui para la casa hablando con ella por los auriculares. Pero adelantico de colegio y llevo el señor y me dijo que así me la quería encontrar y me dijo groserías, que si el mozo me estaba esperando en la loma y que fiera con él donde estaba mi mozo que el estaba esperándome allá, yo le dije que no tenía que darle explicaciones de lo que hacía o no hacía. Me dio un empujón y me quito el celular, Él se fue corriendo y en la policía el me dijo que no lo tenía y que lo había votado a una caneca de la basura. El se la pasa persiguiéndome con un muchacho Fabian. Ahora se la pasa al frente de la casa poniéndome cuidado día y noche ahí. El patrón donde estaba me saco del trabajo que hasta que no arreglara mis problemas y siempre ha sido la misma vaina ”* - folio 76 , ibídem-

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima se ratificó en la misma -folio 30.

8.2.5. El informe del área de psicología – folios 27-28, ídem,

anverso y reverso- de la Comisaria de Familia, da cuenta de los factores de riesgo de la víctima en tanto se presentan antecedentes de violencia agravados por parte de los hermanos del presunto agresor lo cuales dan cuenta de una dinámica familiar en donde la violencia de género se encuentra naturalizada – folio 90 -.

8.2.6. El área de trabajo social señaló que a partir del relato de la usuaria y de lo consignado en el instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia de Género al Interior de la familia que arroja como resultado un puntaje de 277, valorado como alto riesgo, queda en evidencia la grave situación de riesgo a la que ella se refiere sentirse expuesta por parte de su expareja... ... toda vez que lo denuncia por cuarta vez ante presunta agresiones físicas, psicológicas y patrimoniales ... *Folio 47, reverso*

8.2.7. Del informe de psicología y de la denuncia que dio apertura al incidente de desacato se colige que HILDER EUCLIDES ha ejercido violencia psicológica y física sobre la víctima desarrollando comportamientos que también afectan a la familia de la víctima en tanto se han involucrado hijos menores de la pareja y de terceros.

8.2.8. Las conductas riesgosas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el diálogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ por los hechos expuestos por NELLY MARIA RIVERA CRUZ y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.9. Ahora HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ, en calidad de reincidente, conocedor de la medida de protección impuesta en su contra, un

desacato previo, y en tanto que se le notificó en estrados y no interpuso recurso contra la misma, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola psicológica y físicamente como está demostrado.

8.2.10. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora NELLY MARIA CRUZ RIVERA, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.11. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.12. En lo atinente a la sanción, esta Juez también la encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, la reincidencia, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual están dentro de los parámetros legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se

confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 01 de agosto de 2022, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.192.180, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO:

No. 47.

De hoy **13 de septiembre de 2022**
El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:

Rodolfo Alberto Vanegas Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319689f4436732fcd9ae722fc24d53e4165aacb55dd1176889999222fef7b**

Documento generado en 12/09/2022 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>